

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5687

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 de Junio.)

Núm. 2367

### Gobierno Civil

Anuncio.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Regidor Síndico del Ayuntamiento de La Puebla D. Gabriel Rian Cladera, alzándose de la providencia de este Gobierno de fecha 24 de Marzo último, confirmando otra de la Alcaldía de aquella villa de 21 de Febrero anterior, por la que se le impuso la multa de 15 pesetas por negarse á retirar los maderos que en la calle del Tesorero tenía depositados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las partes interesadas.

Palma 25 de Junio de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 2368

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Abril, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado las once del día 30 de Julio próximo para la adjudicación en pública subasta de las obras del faro de Pollensa, en la provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 50.407'58 pesetas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del publico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Puertos y Señales marítimas, Calle de Moratin (antes San Juan), número 58, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 20 de Julio, y en todos los Gobiernos civiles de la Península y en el de Baleares, exceptuando Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.525 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el

documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á su sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Junio de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cedula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del faro de Pollensa, en la provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese clara y terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. dedica preferente atención al desarrollo y perfeccionamiento de las comunicaciones telefónicas, procurando hacer compatibles los altos intereses del Estado con las necesidades de la agricultura, del comercio y de la industria, expuestas reiteradamente por las Cámaras, Sociedades y Centros que llevan su representación, las cuales reclaman de continuo, á la vez que otras clases sociales, la mayor amplitud posible en los servicios telefónicos.

El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 estableció, como más ventajoso para el servicio público y para los intereses de la Administración, un sistema mixto que, haciendo posible la coexistencia pacífica y fecunda de las iniciativas y provechosos de todos, permitía á los individuos, Sociedades ó Empresas el establecimiento y explotación de redes y líneas telefónicas allí donde el Estado no las hubiera construido, pero dejando á salvo su derecho y dando además la necesaria facilidad para la concesión de líneas puramente particulares, con el objeto de favorecer las transacciones comerciales y beneficiar los intereses de la industria.

En los Reales decretos posteriores, de 15 de Agosto de 1894 y 26 de Junio de 1900, se conservó todo lo relativo á estas últimas concesiones, si bien limitando su desarrollo; pero en aquellas otras de carácter público, como el establecimiento de redes urbanas y la construcción de redes interurbanas, se exageraron de tal suerte las res-

tricciones, circunscribiendo en principio al término municipal de las poblaciones el radio de acción de las redes y negando á los constructores de las líneas interurbanas su intervención en la recaudación de los ingresos, que la aplicación del Real decreto de 26 de Junio de 1900, que actualmente rige, ha resultado deficiente en la práctica.

Por otra parte, establecido ya el servicio de telefonía en casi todas las capitales de provincia, resta solamente aplicarlo á la unión de pequeños pueblos, caseríos, granjas, fábricas, etc., que, alejados de los centros de población, no pueden disfrutar del beneficio de las comunicaciones telefónicas; y así como hasta ahora se había considerado suficiente el radio de 10 kilómetros, como máximo, para las actuales redes urbanas, es indispensable ampliar esta longitud cuando se trate de la instalación de las nuevas redes, cuyo servicio ha de realizarse entre núcleos de población siempre distantes entre sí por hallarse diseminados.

Es asimismo reforma de gran importancia, planteada en todos los países, la unión de Centrales de redes urbanas por medio de líneas interurbanas, para hacer posible la comunicación de unos abonados con otros. En España no es una novedad consignar esta facultad en disposiciones oficiales; se estableció en principio esta reforma en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, y se conservó en los de 15 de Agosto de 1894 y de 26 de Junio de 1900, pero en condiciones de tan difícil aplicación, que ni el Estado ni los propios concesionarios de redes urbanas han llegado á utilizar este sistema de comunicaciones.

La concesión de líneas particulares para el servicio propio debe mantenerse y fomentarse, sin perjuicio de consignar en las autorizaciones para establecerlas todas las garantías posibles, dadas su naturaleza especial y su absoluta independencia, porque el interés público exige, con más apremio cada día, que se conceda la mayor extensión posible á las líneas particulares, las cuales constituyen el medio de comunicación directa, hoy indispensable para el servicio del comercio y de la industria.

Otra necesidad señalada por la experiencia es la de rebajar las tarifas vigentes en las redes urbanas, y establecer tarifas reducidas para servicios especiales, con gran ventaja para el público. Si hasta hoy ha sido imposible atenderla á causa de las condiciones en que se verifica la explotación, de hoy en adelante será posible y conveniente; porque, al ensanchar el radio de acción de las redes, se aumentarán notablemente el número de los que puedan emplear el teléfono, y éstos, cuanto mayores sean la economía y la facultad que se les ofrezca, más inclinados se han de sentir á utilizarlo.

Y finalmente: como quiera que hasta hace poco tiempo el Estado no ha tenido á su cargo la explotación directa de algunas redes telefónicas que hoy tiene, y como en adelante aumentará su número á medida que vayan terminando los plazos de las respectivas concesiones, estos hechos imponen por sí mismos la urgencia de ocuparse en la reglamentación interior de un servicio que, si hasta hoy ha estado en poder de

particulares, de hoy en adelante comenzará á tener carácter oficial en muchos casos.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Junio de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; teniendo en cuenta el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado hasta la fecha en esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento la concesión, construcción y explotación de las líneas y redes telefónicas que se establezcan.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Maura y Montaner

### REGLAMENTO para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

#### CAPITULO PRIMERO

##### REDES TELEFONICAS URBANAS

Art 1.º Las redes telefónicas urbanas deberán establecerse y explotarse por el Estado; y cuando esto no sea posible, podrá otorgarse su establecimiento y explotación á Sociedades, Empresas ó particulares, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Constituirá una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio; de siete el segundo, y de quince kilómetros la extensión total de la línea, á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas se otorgarán mediante subasta pública, previa la petición de algún particular ó Empresa que lo solicite. La subasta versará sobre el menor tiempo de explotación, cuyo máximo se fija en veinte años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta se ajustarán á la siguiente escala:

Para poblaciones de menos de 10.000 habitantes . . . . .	500
Id. de 10.001 á 20.000 id. . . . .	1.000
Id. de 20.001 á 50.000 id. . . . .	2.000
Id. de 50.001 á 100.000 id. . . . .	4.000
Id. de 100.001 á 200.000 id. . . . .	8.000
Id. de 200.001 en adelante . . . . .	10.000

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción alguna. Será preferido en la subasta el licitador que, mediante este canon, solicite la explotación de la red durante el menor número de años.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción se solicite, población, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos: uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 de la población que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central ó principal y el punto de la población á partir del cual deberán contarse el radio, extraradio y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros; y otro plano en escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000 que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de líneas como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construída con cables ó con hilos descubiertos y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro, ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre á la licitación.

Art. 7.º Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, en la que tendrá su autor derecho de tanteo. Si no mereciese la aprobación el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, el cual podrá retirar el proyecto ó modificarle hasta quedar en condiciones de ser aprobado. En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, será preferida la primera que se reciba en la Dirección general de Correos y Telégrafos, si el proyecto reúne las condiciones necesarias.

Art. 8.º Las subastas para otorgar la concesión de una red telefónica urbana se anunciarán por lo menos con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de 30 días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será doble de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase en la subasta como el mejor postor, ó no hiciese uso del derecho de tanteo, deberá abonarle aquel á quien se adjudique el servicio el valor del proyecto, para lo cual manifestará su importe al hacer la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Dirección general señale no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo caso, deberá retirar el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Una vez terminada, se procederá á su reconocimiento por funcionarios del mismo Cuerpo, distintos y de mayor categoría que los que inspeccionaron los trabajos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección general el correspondiente certificado.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario la abrirá á la explotación, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente reglamento, previa la autorización de la Dirección general.

Los gastos de explotación serán de cuenta del concesionario, el cual recaudará los productos de la red, rindiendo las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad y se consigne en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna empresa, Sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fue su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en buenas condiciones de servicio, respondiendo su fianza del cumplimiento de esta obligación.

## CAPITULO II

### SERVICIO DE LAS REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Art. 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes, y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará renovado por trimestres naturales, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja, antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que acredite co-

mo tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho. El abono quedará en suspenso á la terminación de cada trimestre, si anticipadamente no se hace efectiva la cuota del trimestre siguiente.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo mínimo de abono comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes. En este caso, los abonados deberán satisfacer por adelantado el importe de lo que falte para completar el trimestre en que soliciten el abono y el importe del trimestre siguiente.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ó otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que fijan en este reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que corresponda por la duración de la avería sino cuando ésta exceda de tres días, excepción hecha de los casos de fuerza mayor. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripción, y las cuotas que satisfagan por abono, extraradio y aparatos supletorios.

Habrán también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policía, de servicios públicos ó incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo, y sólo subsistirá en las redes de menos de 50 abonados en que la mitad de los mismos por lo menos lo tengan así solicitado.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa impresa de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes, listas suplementarias impresas durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrá exigirse á los abonados un depósito en la Dirección de las centrales, á disposición del Director de la misma, de 75 pesetas como fianza, para responder de los aparatos que se les entreguen. La devolución de esta fianza se efectuará al cesar el abono, previa recepción de los aparatos en buen estado de servicio. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros, á partir desde la estación central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial, y las que en lo sucesivo se creen, podrán enlazar con las redes urbanas explotadas por concesionarios, previo acuerdo con los mismos.

## CAPITULO III

### TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual é las redes telefónicas urbanas, serán las que á continuación se establecen:

#### POBLACIONES DE

Menos de 10.000 almas	10.001 á 20.000 almas	20.001 á 50.000 almas	50.001 á 100.000 almas	100.001 á 200.000 almas	200.000 almas en adelante
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

1.ª Por cada estación particular, dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos:

Servicio permanente . . . . .	100	120	140	160	180	220
Servicio limitado . . . . .	80	96	112	128	144	180

2.ª Por cada estación particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios:

Servicio permanente . . . . .	120	140	160	180	200	260
Servicio limitado . . . . .	96	112	128	144	160	200

3.ª Por cada estación, dentro del mismo radio, para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:

Servicio permanente . . . . .	140	160	180	200	220	300
Servicio limitado . . . . .	112	128	144	160	176	240

4.ª Por cada estación, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó público:

Servicio permanente . . . . .	200	300	400	500	600	800
Servicio limitado . . . . .	160	240	320	400	480	640

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3'50 pesetas por cada 100 metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del segundo extrarradio, ó sea desde el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en poder del concesionario de la red el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afectá al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación como si éstas fuesen abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda clase de comunicaciones es sujeta á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su entretenimiento de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado.	3
Por un conmutador de dos direcciones, idem id.	1
Por cada dirección más, idem id.	0'50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbres y pila.	20

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPITULO IV

TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras.	0'20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.	0'05

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples. . . . . 0'10

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular. . . . . 0'20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios público, para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 0'05 por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos de depósito, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias. Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros:

1.º De los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno; de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegraficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas en esta forma, para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el art. 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se transmitirán á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios. La estación telegráfica

remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegrafico que expidan ó reciban por teléfono no excediendo de 20 palabras, y de 0'05 más por cada diez palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPITULO V

GRUPOS TELEFÓNICOS

Art. 48. Cuando varios pueblos, caserios, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de una misma zona se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, por sociedades, empresas y particulares, previa la concesión correspondiente, en la forma que dispone este reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquéllas se determine.

Dentro de los grupos telefónicos, podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias, allí donde hagan falta, además de la general ó principal, que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este reglamento, relativas á la redes urbanas.

Art. 51. Las tarifas de abono para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la Central principal, para los abonados que á ella afluyan directamente; y asimismo desde cada una de las subcentrales, para los abonados que á ellas concurren.

Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino el en caso de que la población que haga de central principal del grupo se enlace por una línea telefónica interurbana con alguna capital, ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana, se ajustará éste á las disposiciones del capítulo 9.º de este reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etcetera careciendo de servicio telegrafico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico, y quiera unirse á ellos en concepto de abono, deberá solicitarlo de la Dirección general de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que se halle situado dentro de la misma provincia donde se encuentre establecida la Central á que pretenda unirse, y sea ésta la mas próxima.

CAPITULO VI

LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó Empresa industrial, sin enlase alguno con las redes telefónicas urbanas ni con las

estaciones telegraficas ó telefónicas de servicio público.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección general de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo, y las de las otras líneas próximas, ya sean telegraficas, telefónicas, de alumbrado, de transporte ó de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecte. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de una línea telefónica particular, pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la Sección, y, cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección general de Telégrafos, informando á su vez respecto así solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía urbana ó seguridad pública, y acerca de los demás extremos que estimen convenientes.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer, como interpretación al art. 206 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, que los preceptos del mismo son aplicables á los hijos de Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.

LINARES

Señor . . . .

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el sargento en situación de reserva y con destino en la Dirección general de Clases pasivas, D. Tomás Gertrudis Molina, en súplica de que la concesión hecha á los sargentos por Real orden de 12 de Noviembre de 1894 (C. L., núm. 311), lo sea sin la restricción que en la misma se hace; teniendo en cuenta que han desaparecido en gran parte las razones que hubo para limitar entonces las aspiraciones de los referidos individuos, y haciendo uso de la autorización consignada en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio 1889 (C. L., número 341);

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la rebaja á seis años de servicio concedida á los sargentos por la Soberana disposición antes citada, sirva sin la limitación que en ella se expresa, para que puedan optar los mismos á todos los mayores beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885 pero conservando preferente lugar para los destinos de 1.500 pesetas en adelante, los de la misma clase con doce ó más años de servicio; esto es: que cuando no haya aspirantes de estas circunstancias para los empleos dichos, entrarán los de aquéllas en el concurso para los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1903.

LINARES

Señor . . . .

(Gaceta 15 de Junio)

Negociado de Territorial

**Edicto.**—En el expediente instruido por la Junta pericial de San Lorenzo á instancia de D. Guillermo Pujadas Morey sobre variaciones al amillaramiento de dicho pueblo el Negociado correspondiente de esta Administración, con fecha de ayer emitió el siguiente dictamen:

«Habiendo examinado el expediente instruido por la Junta pericial de San Lorenzo en virtud de instancia de fecha 29 de Mayo de 1901 formulada por D. Guillermo Pujadas Morey en súplica de que se elimine del amillaramiento de dicho pueblo una pieza de tierra, sita en el paraje denominado Son Negro, con su correspondiente riqueza imponible, en atención á que esta finca tributa también en el pueblo de Manacor á cuyo término pertenece y.—Resultando: Que por certificación expedida por la secretaria del Ayuntamiento de San Lorenzo se acredita en el expediente que D. Guillermo Pujadas tiene amilladas en este pueblo una cuarterada de tierra en Son Negro, con una riqueza imponible de 53'75 pesetas y una cuarterada en Son Joy con la de 26 pesetas 25 céntimos; y que por otra certificación expedida por la secretaria del Ayuntamiento de Manacor en relación con el amillaramiento de este pueblo se hace constar que la finca primeramente nombrada continua en el catastro de dicho pueblo inscrita á nombre del reclamante con su correspondiente riqueza imponible que asciende como se ha dicho á 53'75 pesetas, y que, al separarse la riqueza correspondiente al término de San Lorenzo, tan solo fué baja en la cuenta del reclamante por pertenecer al término de este último pueblo una cuarterada de tierra sita en la sección 85 denominada Son Joy, con una riqueza de 26 pesetas.—Resultando: Que practicada la inspección ocular de los terrenos por una comisión de tres concejales del Ayuntamiento de San Lorenzo designadas al efecto, emitió dictamen proponiendo que se elimine del amillaramiento de este pueblo la pieza de tierra sita en Son Negro por resultar que efectivamente está enclavada en el término de Manacor;—Resultando: Que al efectuarse la segregación del término de San Lorenzo no se procedió á la tasación de los terrenos que quedaron comprendidos dentro de sus límites sino que por el contrario el amillaramiento de este pueblo se formó transcribiendo en los libros los asientos relativos á los bienes que al practicarse el deslinde quedaron enclavados dentro de su término, tal y como resultaba del amillaramiento de Manacor, de cuyo pueblo era aquel sufragáneo;—Resultando:—Que formado de este modo el amillaramiento de San Lorenzo se procedió á sumar la riqueza que en conjunto arrojaba y se restó esta suma de la riqueza porque venia tributando el íntegro término de Manacor cuando formaba con aquél un solo municipio, para deducir de este modo la riqueza por qué debía contribuir para lo sucesivo este último pueblo;—Resultando: Que no consta que se haya practicado comprobación alguna de la riqueza que tenia inscrita en el amillaramiento de Manacor D. Guillermo Pujadas ni que se haya instruido expediente alguno para introducir variación en su cuenta de bienes;—Considerando: Que al inscribirse en el amillaramiento de S. Lorenzo la finca que posee el reclamante en Son Negro (que está enclavada y sigue tributando en el término de Manacor), así como al consignarse á la pieza de tierra de Son Joy una riqueza distinta de la que tenia en el amillaramiento de este último pueblo, se cometió un error material que es preciso subsanar, ya que con ello ha sufrido un aumento indebido la riqueza imponible del Sr. Pujadas;—Considerando: Que habiéndose rebajado de la riqueza por qué tributaba el íntegro término de Manacor (cuando estaba unido al de San Lorenzo) la suma de riqueza imponible que arrojaba el amillaramiento formado para este último pueblo, para deducir de este modo la riqueza por qué debía contribuir el primero; es indudable que las partidas

de riqueza imponible consignadas por error material en el amillaramiento de San Lorenzo tienen que refluir en sentido inverso en el de Manacor, puesto que implican una partida consignada de más en aquel amillaramiento y restada también de más de la riqueza del íntegro término de Manacor; y que por lo mismo, al rectificarse errores como el que motiva este expediente, debe llevarse á efecto la alteración á un tiempo en los amillaramientos de ambos pueblos, aumentando en uno la cifra de riqueza que en el otro se disminuye;—Considerando: Que habiéndose aumentado indebidamente, sin que haya sufrido alteración la cifra total por qué contribuyen en conjunto los dos municipios de referencia; es indudable que este aumento ha tenido que ser compensado forzosamente con una rebaja de igual cuantía hecha á unos ó varios de los demás contribuyentes;—Considerando: Que para dejar debidamente subsanados los menudados errores, las variaciones que á este efecto se introduzcan en los amillaramientos deben retrotraerse al comienzo del ejercicio de 1899-900, que es el en que empezó á regir el amillaramiento de San Lorenzo;—El Negociado opina:—1.º—Que procede rectificar la cuenta de bienes que figura en la primera parte del amillaramiento de San Lorenzo á nombre de D. Guillermo Pujadas Morey, eliminándose de la misma la pieza de tierra consistente en una cuarterada en la sección de Son Negro con su correspondiente riqueza importante 53 pesetas setenta y cinco céntimos, y que debe disminuirse en veinticinco céntimos la riqueza imponible de la finca de San Joy, á fin de que quede con veintiseis pesetas conforme estaba en el amillaramiento de Manacor; sufriendo por consiguiente el reclamante una rebaja de 54 pesetas en su riqueza rústica amillada;—2.º—Que la riqueza imponible que por virtud de dicha rectificación se rebaje al expresado contribuyente debe aumentarse á la cifra por qué contribuya actualmente el pueblo de Manacor;—3.º—Que estas alteraciones deben surtir efecto desde el comienzo del ejercicio de 1899-900;—4.º—Que debe ordenarse al Alcalde de Manacor que instruya el oportuno expediente para averiguar quines sean los contribuyentes á quienes se rebajó indebidamente la riqueza aumentada á D. Guillermo Pujadas y lo remita á esta Administración para la resolución que proceda; y—5.º—Que tratándose de introducir alteraciones de riqueza que afectan á varios términos municipales y desconociéndose á punto fijo las personas á quienes pueda afectar indirectamente el acuerdo que se adopte, sería conveniente insertar este dictamen en el B. O. caso de ser aceptado por esa Administración á fin de que los que se consideren perjudicados por razón de las alteraciones que tratan de introducirse puedan personarse y formular su oposición en el plazo de 15 días contados desde la inserción, suspendiéndose entre tanto la resolución definitiva de este expediente.»

Y habiéndose conformado esta Administración con el preinserto informe he dispuesto que se cite por medio del presente edicto á las corporaciones, entidades ó particulares que se consideren perjudicados por razón de las variaciones que tratan de introducirse en los amillaramientos de San Lorenzo y de Manacor, á fin de que en el plazo de 15 días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL se personen en el expediente y aleguen lo que á sus derechos convenga.  
Palma 19 de Junio de 1903.—Valentin Sambricio.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Marzo.  
Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 7.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.  
Entró en el Consistorio el Concejal señor Morell.  
Se procedió á la distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de la fecha.  
Se autorizó á D. Juan Estarellas Pons para realizar obras de interes particular en la casa n.º 9 de la calle de la Victoria.

También se autorizo á D. Juan Joy para verificar obras de interes particular en la casa n.º 1 de la calle de Buen Año.

Se acordó satisfacer varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó otorgar un voto de confianza al Sr. Alcalde para que de acuerdo con D. Gabriel Reynés Enseñat transigieran las cuentas que éste tiene presentada y conviniere la cantidad que se le ha de abonar.

Se acordó alquilar una ternera y los aparatos necesarios, para la creación de un instituto accidental de vacunación.

A propuesta del Sr. Estades se acordó fomentar mediante una regular subvención, la creación de una escuela mercantil que se considera muy útil y necesaria en esta localidad.

La Corporación aprobó la solución dada, por la Comisión al efecto nombrada, á las diferencias surtidas entre el propietario de un lote de terreno precedente del monte comunal de Santa Catalina y varios establecedores colindantes al mismo.

Se acordó que la Comisión de obras fuera á examinar el camino denominado Costa de Bini raix, para determinar las obras mas necesarias y de inmediata construcción para su reparación.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 14.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

El Secretario del Juzgado municipal de esta villa, de orden del Juez de primera instancia de este partido, instruyó al Ayuntamiento del derecho que le otorga el artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal, en la causa que se sigue contra Juan Coll Frontera ex-fiel del Fielato de consumos del puerto, sobre defraudación de este impuesto. La Corporación acordó no mostrarse parte en dicha causa y no renunciar á la indemnización de perjuicios caso que los hubiera.

Se enteró el Ayuntamiento de una circular de la Comisión Mixta de Reclutamiento relativa á las formalidades y prevenciones que los Ayuntamientos deberán tener presentes al concurrir al juicio de exenciones ante la misma.

Se acordó satisfacer varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó elevar una exposición al Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, suplicándole se digne conceder como gracia especial á esta población que la enseñanza oficial de la escuela de niñas, continúe bajo la dirección de la Congregación de M. M. Escolapias.

Entró en el Consistorio el Concejal Señor Morell.

Se acordó crear una nueva plaza de sereno y publicar su vacante.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 19.—Se aprobó el acta de la anterior sesión.

Se enteró el Ayuntamiento de una circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, relativa á la distribución de fondos por capítulos del presupuesto corriente.

Se acordó construir un trozo de empedrado en la calle del Pastor, y reconstruir varios trozos de acera en diferentes calles.

Se aprobó una cuenta por servicios municipales.

Se acordó pasara á informe de las Comisiones de Hacienda y Consumos una proposición del Concejal señor Valls, relativa á la disminución de los derechos de consumos á los artículos de primera necesidad.

Se acordó colocar un farol de gas en la esquina de la calle de S. Cristóbal y del Mirto.

Se acordó colocar dos faroles de petroleo en el caserío del Puerto.

Se acordó colocar un farol á gas en la calle de las Almas y trasladar uno de los existentes.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 28.—Se aprobó el acta de la anterior sesión.

Se enteró el Ayuntamiento del Reglamento para la aplicación del R. D. de 17 de Marzo de 1901, que estableció la zona militar de costas y fronteras, hecha extensiva á las islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa.

Se autorizó á D. Francisco Pastor A'berti como encargado de D.ª M.ª Rullán Joy para verificar obras de intereses particular en las casas números 15 y 17 de la calle de Jesus.

Sóller 7 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Puig.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Palma de Mallorca.

En los autos juicio ejecutivo que se siguen ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por el Procurador don Rafael Ramis á nombre de D.ª Antonia Noguera y Clar, D.ª Antonia Rullan y Palmer y D.ª Maria Rullan y Noguera contra D. Miguel Mir y Homar, de ignorado domicilio; sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte las siguientes fincas, especialmente hipotecadas por el deudor Don Miguel Mir.

Una casa señalada con el número doce antiguo, correspondiéndole el número ocho moderno de la calle del Vivero sita en el caserío denominado Hostalets d'en Cañellas, del término de esta ciudad, la que consta de planta baja, de dos vertientes con corral, existiendo en el fondo una fuente y lloida por la derecha entrando con casa y corral de Jaime Tous, por la izquierda con casa y corral de Martín Florit y Serra y por el fondo con corral de la casa que también se describirá; justipreciada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Y otra casa, compuesta de dos viviendas, señaladas ambas con el número cinco, planta baja y terrado de dos vertientes, sita en la calle del Norte de dicho caserío del Hostalets d'en Cañellas, linda por la derecha entrando con casas y corral de Guillermo Cantallops, por la izquierda con la casa y corral número tres de Lorenzo Torrandell y por el fondo en extensión de dos metros con corral de Jaime Tous, con el corral de la casa anteriormente descrita y corral de Martín Florit en extensión de ochenta centímetros. Existe en el extremo de dicho fondo una fuente que es la misma relacionada al tratar de la otra finca que sirve para ambas casas; justipreciada en la cantidad de mil pesetas cada casa ó vivienda.

Suman las tres fincas en junto la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Para cuyo remate, queda señalado el día veinte de Julio próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se venderán los inmuebles embarcados formando un solo lote y á cuerpo cierto sea cual fuere su extensión comprendida dentro de sus linderos. En el caso de que no se presentase postor para todas en conjunto podrán rematarse separadamente cada una de las tres viviendas, dividiéndolas, esto es, que la casa número ocho de la calle del Vivero no tendrá derecho alguno á la fuente ni al pasillo que á la misma conduce pudiéndose cambiar caso de división; y las determinadas con el número cinco de la calle del Norte tendrán derecho cada una á la mitad de la fuente, y estarán divididas por su pared medianera que se prolongará dentro del indicado pasillo hasta la otra pared perpendicular del corral de la casa número ocho calle del Vivero.

2.ª Los títulos de propiedad consisten en certificado del Registro, que estará de manifiesto en la Escribania, y los licitadores deberán conformarse con estos antecedentes supletorios de los títulos; sin derecho á reclamación alguna despues del remate por insuficiencia ó defecto de los mismos.

3.ª Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio á los efectos legales.

4.ª No se admitirán posturas que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

5.ª Los censos que se presenten á particulares ó corporaciones se capitalizarán al fuero de su constitución; si no constare se hará al seis por ciento y los que se satisfagan al Estado, al tipo legal del nueve ó diez por ciento segun los casos.

6.ª Los gastos de toda clase por la subasta, remate, escrituras, copias y demás inherentes á la venta serán todos de cuenta del comprador.

Palma diez y nueve Junio de mil novecientos tres.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Juan Bestard.